



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE NO. 113/2009

**ESPACIOS EN RED Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.
VS**

**INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el quince de abril de dos mil nueve, el Titular del Órgano Interno de Control del **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, remitió escrito de inconformidad promovida por la empresa **ESPACIOS EN RED Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. MARCOS GARCÍA FLORES**, contra actos del referido Instituto, derivados de la licitación pública nacional número **11323001-006-09**, celebrada para la contratación de los **SERVICIOS DE CAPTURA Y/O LECTURA ÓPTICA DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN 2009**.

SEGUNDO. Por oficio SP/100/174/09, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad de que se trata.

TERCERO. Mediante oficio del quince de abril del presente año, se requirió a la convocante para que informara el monto económico autorizado para contratar, el estado que guardaba la licitación pública impugnada, los datos generales de los tercero interesados, y se pronunciara acerca de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales, información que fue proporcionada mediante oficio del veintidós siguiente.

CUARTO. Por acuerdo del siete de mayo del presente año, se previno al promovente

para que acreditara debidamente la personalidad jurídica con que se ostentó y exhibiera copias de su escrito de impugnación y sus anexos para correr traslado a la convocante y tercero interesados, prevención que fue atendida mediante escrito presentado el diecinueve del citado mes y año.

QUINTO. Mediante proveído del veinte de mayo de dos mil nueve, se requirió a la convocante informe circunstanciado de hechos y la documentación del proceso licitatorio impugnado vinculada con los motivos de impugnación planteados. Así mismo se corrió traslado a la empresa A DE A MÉXICO, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesada, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Mediante oficio recibido el veintinueve de mayo de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos respecto a la inconformidad planteada y acompañó la documentación soporte del mismo.

SÉPTIMO. Mediante proveídos del dos de junio de dos mil nueve, se acordó respecto de las pruebas ofrecidas por los involucrados, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, y se turnó el expediente para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y oficio número SP/100/174/09 suscrito por el Titular del Ramo, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de los organismos públicos descentralizados que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 113/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 3 -

II. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **11323001-006-09**, emitido el siete de abril de dos mil nueve, por lo que el término de diez días hábiles a que alude el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del ocho al veintitrés del citado mes y año, sin contar los días nueve, diez, once, doce, dieciocho y diecinueve, por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación el catorce de abril del presente año, como se acredita con el sello de recepción respectivo (foja 002), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

III. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme adquirió las bases del concurso y presentó propuestas, según se hace constar el acta levantada con motivo de la celebración de ese acto concursal (fojas 197-199), con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, el **C. MARCOS GARCÍA FLORES**, acredita sus facultades para promover en nombre de la empresa **ESPACIOS EN RED Y SERVICIOS, S.A. DE C.V**, mediante el instrumento notarial número setenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro, tirado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta, con residencia en esta Ciudad, en el que consta que le fue otorgado, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas por parte de la empresa inconforme.

IV. Probanzas. En cuanto a las pruebas documentales que ofreció la inconforme, la convocante y la tercero interesada, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor

probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

V. Controversia. Los puntos de controversia que plantea la inconforme, estriban en la sustanciación del procedimiento concursal impugnado, incluido el fallo de adjudicación, se emitieron en apego o no a la normatividad de la materia.

VI. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos en que el accionante basa su impugnación, se sintetizan a continuación.

- a) *El anexo III de bases concursales cuya finalidad es acusar recibo de la documentación entregada por los licitantes, no fue modificado conforme a los acuerdos adoptados en la junta de aclaraciones a las bases de licitación.*
- b) *Debe verificarse que los oferentes hayan satisfecho cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases de licitación y acuerdos de la junta de aclaraciones.*

Respecto del motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, el mismo deviene **infundado** por extemporáneo, al tenor de las consideraciones siguientes:

Expone el accionante que el anexo III de bases concursales, denominado *RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES DENTRO DEL SOBRE DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, PARA PODER PARTICIPAR DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN, ESTE ANEXO SERVIRÁ DE CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN DE SUS PROPUESTAS*, cuya finalidad, como su propio nombre lo indica, es acusar recibo de la documentación entregada por los licitantes, no fue modificado conforme a los acuerdos adoptados en la junta de aclaraciones a las bases de licitación.

El promovente sustenta lo anterior, en el hecho de que en la junta de aclaraciones a las bases del concurso, la empresa ADEA MÉXICO, S.A. DE C.V., cuestionó acerca de si era obligatorio presentar la declaración del tipo de empresa y si sólo podrían participar las empresas tipo PYME; asimismo, solicitó aclaración sobre la manera de acreditar la experiencia en captura, digitalización, entre otras, requerida en bases concursales, a lo cual, a la convocante dio por respuestas, que sí era necesario presentar la declaración sobre la categoría de la empresa licitante de acuerdo a la estratificación por número de trabajadores de acuerdo a la tabla contenida en las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 113/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 5 -

bases de licitación, y que la experiencia solicitada se debería demostrar con el curriculum de los recursos que propusiera.

Por lo que concluye, que como estas modificaciones a las bases de licitación ocurrieron en la junta de aclaraciones, la convocante debió incluir en la relación de documentos a entregar descrita en el anexo III de bases, los documentos antes precisados.

Sobre el particular, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales argumentos devienen infundados por extemporáneos, puesto que si el accionante estimó que debió modificarse el mencionado anexo III de las bases del concurso, en los términos que refiere, debió haberlo planteado al celebrarse la junta de aclaraciones por ser el momento procesal oportuno para ello, o bien, inconformarse por tal aspecto en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ese acto concursal, los cuales comprendieron del veintitrés de marzo al tres de abril del presente año.

Luego entonces, al no impugnar los resultados de la junta de aclaraciones y su repercusión en las bases del concurso, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia, se traduce en una aceptación tácita de esa etapa concursal no pudiendo en consecuencia, cuestionar con posterioridad, como en la especie ocurre, los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases de licitación.

La anterior concusión, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia siguientes:

PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá*

*ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*¹

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala.*²

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b)**, se determina **infundado**, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El promovente cuestiona el fallo de la licitación, bajo el único y simple argumento de que la convocante debe verificar si los oferentes con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases de licitación y lo indicado en junta de aclaraciones, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de licitación y lo indicado en dicha junta por parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta no obstante su evidencia o trascendencia y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, sino también como acatamiento a la Ley. Por lo que la convocante debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases de licitación y junta de aclaración de bases.

Sin embargo, cabe señalar que el accionante fue omiso en exponer, en forma concreta, cuáles son las inobservancias o contravenciones a la normatividad de la materia en que haya incurrido la convocante al evaluar las propuestas de los licitantes y emitir el fallo impugnado, que motiven la nulidad del mismo y se instruya al Instituto convocante a reponerlo, tal y como lo solicita en el punto petitorio **segundo** de su escrito de impugnación.

¹ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte, pág 374.*

² *Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y Salas, Tesis 7, pág 14.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 113/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 7 -

En efecto, si el accionante pretendió que se repusiera el fallo impugnado, *no basta con que se detallen de manera teórica* las obligaciones que tiene la convocante al evaluar las propuestas de los licitantes, así como las consecuencias de una adjudicación precedida de una deficiente evaluación de proposiciones por existir incumplimientos a requisitos de bases por parte del licitante adjudicado, sino que era necesario ***que en el caso concreto***, se acreditara que la convocante no evaluó las ofertas de los licitantes en apego a la normatividad de la materia, o bien, que el licitante determinado ganador hubiera incurrido en incumplimiento a determinado (s) requisitos (s) de bases concursales, luego entonces, es incuestionable que en el caso a estudio, se actualiza una insuficiencia de expresión de agravios, lo que jurídicamente trae como consecuencia que se confirme el fallo impugnado.

Son aplicables, por analogía, las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de que la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*³

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*⁴

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.- *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.*⁵

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 117, Pág. 190.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Tesis Jurisprudencial 3, Pág. 2.

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 103, Páginas 174-175.

la inconformidad promovida por la empresa **ESPACIOS EN RED Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. MARCOS GARCÍA FLORES**.

VII. Derecho de audiencia. En cuanto a las manifestaciones de la empresa A DE A MÉXICO, S.A. DE C.V., contenidas en escrito recibido el primero de junio de dos mil nueve, por el que dio contestación al derecho de audiencia que le fue otorgado en su carácter de tercero interesada, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que con el sentido de la presente resolución, no se afectan sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **ESPACIOS EN RED Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. MARCOS GARCÍA FLORES**.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO** y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director General Adjunto

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.